

INFORME N° 071-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es factible aplicar la multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas a un tercero que no ponga a disposición de la Administración Aduanera el vehículo que ha sido objeto de comiso por carecer de documentación aduanera pertinente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que la consulta se refiere a un vehículo que fue inscrito en los Registros Públicos sin contar con una declaración aduanera que ampare su ingreso al territorio nacional, el cual ha sido materia de una investigación fiscal y no se llegó a incautar. En su oportunidad, el Ministerio Público archivó la investigación y derivó los actuados a la Administración Aduanera a fin de que determine la situación legal del vehículo.

Sobre el particular, el artículo 13 de la LDA dispone que, ante la declaración de improcedencia de la acción penal o el archivo de la denuncia, corresponde a la Administración Aduanera evaluar la devolución de las mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen el ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, la Primera Disposición Final del RLDA contempla la obligación de la Administración Aduanera de verificar si las mercancías son nacionales o han sido nacionalizadas cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos, aun cuando el Ministerio Público determine la no existencia de delito.

En ese contexto, se debe recurrir al marco legal vigente en el ámbito tributario aduanero, especialmente a la LGA, con la consecuente aplicación de las sanciones que correspondan. De modo que, si en un caso concreto se verifica que la mercancía carece de documentación aduanera, se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA¹ sancionable con comiso.

En la misma línea, en reiterados pronunciamientos, la Gerencia Jurídico Aduanera y el Tribunal Fiscal han establecido que si no se puede acreditar el ingreso legal de un vehículo al país o este no cuenta con la documentación aduanera que ampare su libre tránsito, le corresponde la sanción de comiso por carecer de la documentación aduanera pertinente²,

¹ En concordancia con el criterio expuesto en el Informe N° 029-2016-SUNAT/5D1000 que si bien hace referencia a la infracción detallada en el inciso f) del artículo 197 de la LGA, esta se ha mantenido como supuesto de infracción en el inciso b) del artículo 200 de la misma ley.

² En las RTFs N° 02115-A-2020, 05584-A-2019, entre otras, se señala: "(...) el traspaso de los bienes importados, incluso a terceros de buena fe, no remedia la situación de ilicitud en que se encuentran aquellos, si es que no fueron declarados o presentados de acuerdo a ley, toda vez que la sanción no deriva de un incumplimiento de una obligación personal sino de

sin perjuicio de que el vehículo se encuentre inscrito en los Registros Públicos o que haya sido adquirido en propiedad en base a la fe registral³.

En este contexto, se formula la siguiente interrogante:

¿Procede requerir al actual propietario del vehículo que fue declarado en comiso para que en un plazo establecido lo ponga a disposición de la Administración Aduanera, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción de multa por el valor FOB del vehículo? Si no se cumple con este requerimiento ¿Procede imponer la sanción de multa?

Como parte de las modificaciones dispuestas por el D. Leg. N° 1433, la LGA contempla una nueva calificación de los actores que intervienen en las actividades aduaneras, y los clasifica como operador de comercio exterior (OCE), operador interviniente (OI) y tercero.

A la vez, la Sección Décima de la LGA regula las infracciones y sanciones, así los artículos 197, 198 y 199 tipifican en forma general las infracciones del OCE, OI y tercero; por su parte el artículo 200 identifica los supuestos sancionables con comiso; y el artículo 191 señala que la Tabla de Sanciones individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

Puntualmente, el inciso b) del artículo 200 de la LGA califica como infracción sancionable con comiso cuando la mercancía carezca de la documentación aduanera pertinente. El último párrafo del mencionado artículo agrega que “si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impone además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía”.

A continuación, se observa que la sanción de multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la LGA solo ha sido desarrollada en los códigos N45 y P37 de la Tabla de Sanciones, reservados para incumplimientos del control aduanero por parte del OCE y OI⁴, respectivamente, cada uno de los cuales presenta a su vez una relación de infractores específicos, en los siguientes términos:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

E) Control Aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N45	Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera.	Art. 200 Último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	<ul style="list-style-type: none">- Despachador de aduana.- Transportista o su representante en el país.- Operador de transporte multimodal internacional.- Agente de carga internacional.- Almacén aduanero.- Empresa de Servicio Postal- Empresa de servicio de entrega rápida.- Almacén libre (Duty Free).

una precariedad real que afecta la mercancía. Por lo que es procedente la aprehensión de bienes no declarados en poder de terceros (...).”

³ Por ejemplo, el Informe N° 029-2016-SUNAT/5D1000 y el Informe Técnico Electrónico N° 004-2012-3S0300, en este último la Gerencia Jurídico Aduanera ha señalado que los artículos 164 y 165 de la LGA facultan a la Administración Aduanera a la aplicación de la sanción de comiso de la mercancía que se encuentre en situación ilegal, no siendo impedimento para el ejercicio de la potestad aduanera el hecho que el vehículo se encuentre inscrito en los Registros Públicos o que haya sido adquirido en propiedad en base a la fe registral.

⁴ El artículo 15 de la LGA prevé como OCE a aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera. El artículo 16 de la LGA considera como OI al importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

					- Beneficiario de material para uso aeronáutico.
--	--	--	--	--	--

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P37	Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera.	Art. 200 Último párrafo	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Turista.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que únicamente los infractores individualizados y las conductas detalladas como infracción en la Tabla de Sanciones se encuentran sujetas a sanción, se colige que al no haberse contemplado en este dispositivo, la aplicación del último párrafo del artículo 200 de la LGA respecto del tercero que no califica como OCE u OI⁵, este tercero no se encuentra sujeto a la referida sanción, en concordancia con el principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA⁶.

Por tanto, en atención a los términos en los que se plantea la consulta, si el actual propietario del vehículo objeto de comiso es un tercero, cualquier requerimiento para que lo ponga a disposición de la Administración Aduanera, no se realiza bajo apercibimiento de aplicársele la sanción de multa por el valor FOB del vehículo previsto en el último párrafo del artículo 200 de la LGA, en la medida que no es legalmente factible imponerle la referida multa.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y en atención al principio de legalidad recogido en el artículo 188 de la LGA, se concluye que no es aplicable la multa descrita en el último párrafo del artículo 200 de la LGA al propietario de un vehículo objeto de comiso que califica como un tercero, distinto al OCE u OI, por no encontrarse individualizado como infractor en la Tabla de Sanciones.

Callao, 19 de Julio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA109-2021

⁵ El artículo 18 de la LGA regula las obligaciones del tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como OCE u OI.

⁶ El artículo 188 de la LGA señala que "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma".